

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: 110013342-046-2017-00340-00
DEMANDANTE: STELLA AVELLA PULIDO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la señora STELLA AVELLA PULIDO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en el que pretende se ingrese al Sistema de Información de Juntas Médicas Laborales (SIJUME) la sistematización de la Junta Médica Laboral No. 4615 del 21 de marzo de 2014, bajo los parámetros del Decreto 1214 de 1990, Decreto 094 de 1989 y Decreto 1796 de 2000 y, en consecuencia, se le reconozca y pague a la actora la indemnización por disminución de capacidad físico laboral del 21,50%, a la actora.

Ahora bien, mediante auto del 26 de octubre de 2017 se ordenó oficiar a la entidad accionada a efectos de que allegara el último lugar donde la señora Avella Pulido prestó sus servicios.

En respuesta a lo anterior, el Jefe Grupo de Información y Consulta Área Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, mediante memorial arrimado al expediente el 4 de diciembre de 2017, allega

constancia en la que se señala que la actora registra en su historia laboral “como última unidad laborada en la ciudad de Yopal en Grupo Mantenimiento y Servicios Generales, Departamento de Policía Casanare – DECAS.”

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De acuerdo con lo anterior, en este caso el último lugar de prestación de servicios de la demandante conforme a lo ya señalado fue en Yopal en el Grupo de Mantenimiento y Servicios Generales del Departamento de Policía Casanare, razón por la que este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Así las cosas, se dispone, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo primero, numeral 14, literal c del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006¹, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE YOPAL –reparto-, para que conozcan por ser de su competencia por factor territorial.

En consecuencia se,

¹ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO. Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se remita a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE YOPAL - reparto**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

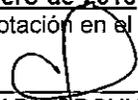
TERCERO. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 2 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 03


MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA